



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto capacitar, sensibilizar y concientizar a la comunidad educativa de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional sobre discapacidad, neurodiversidad y dificultades del aprendizaje, conforme con lo estipulado en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - Ley N° 26.378 con rango constitucional bajo ley 27044 y demás Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, Ley Integral de Autismo N 27043 , y la Ley N° 27.306 sobre abordaje integral e interdisciplinario de las Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).

ARTÍCULO 2º: Son objetivos de la presente ley:

- a) Brindar un trato adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad y/o dificultades en el aprendizaje;
- b) Promover la capacitación docente obligatoria, permanente, actualizada y continua que brinde herramientas pedagógicas para la inclusión;
- c) Propender a la sensibilización y la concientización en toda la comunidad educativa sobre discapacidad, neurodiversidad y dificultades del aprendizaje
- d) Garantizar el acceso al derecho a la educación conforme a la legislación vigente en materia de discapacidad y educación;
- e) Posibilitar la inclusión y participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad y/o dificultades de aprendizaje en el ámbito educativo y el reconocimiento de la diversidad;
- f) Asegurar una accesibilidad plena en condiciones de seguridad y autonomía en los espacios educativos para el desarrollo de sus actividades diarias sin restricciones;
- g) Promover la accesibilidad cognitiva en las instituciones educativas, asegurando

entornos, materiales y prácticas pedagógicas adaptadas que favorezcan la comprensión, la comunicación y la participación de todos los y las estudiantes.

h) Capacitar a docentes especializados para trabajar de forma estable en las escuelas comunes trabajando dentro del espacio áulico de manera integrada junto al docente de grado.

ARTÍCULO 3º: Establézcase la capacitación obligatoria y permanente sobre discapacidad, neurodiversidad y dificultades de aprendizaje para docentes y personal técnico administrativo, profesional, personal auxiliar y de servicio de todos los niveles educativos y de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional, según lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 67º de la Ley 26.206 de Educación Nacional. Se otorgará la certificación oficial con puntaje correspondiente.

ARTÍCULO 4º: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes deberán contar con docentes especializados para trabajar en equipo con los y las docentes en cada escuela de Nivel Inicial, Primario y Secundario. Los docentes especializados en educación especial (docentes inclusores) deberán, a su vez, trabajar en articulación con los equipos de orientación escolar de la institución.

La asignación de los mismos se dará evaluando la cantidad de secciones o grupos de cada escuela.

La implementación de la presente ley deberá contemplar la creación de espacios de participación democrática e intersectorial a nivel distrital, provincial y nacional, en el marco de las estructuras vigentes del sistema educativo y en articulación con el Consejo Federal de Educación. Estos espacios tendrán como propósito principal acompañar la planificación, seguimiento y evaluación de la formación docente en discapacidad y neurodivergencias, así como la asignación territorialmente situada de los perfiles profesionales requeridos.

Las y los docentes inclusores deberán contar con las capacitaciones obligatorias correspondientemente acreditadas.

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Educación dependiente del Ministerio de Capital Humano o el organismo que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6º: La Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Capital Humano, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación (CFE) y con el Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD), deberá promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo

establecido en el Artículo 3° de la presente ley. Será de su competencia la coordinación general, supervisión y evaluación del cumplimiento de sus disposiciones, debiendo garantizar la articulación con los Ministerios de Educación jurisdiccionales y la creación de los espacios participativos establecidos en el artículo 4°, promoviendo su institucionalización en el seno del Consejo Federal de Educación, a efectos de asegurar su continuidad, representatividad y eficacia en el diseño e implementación de políticas inclusivas en todo el territorio nacional.

A los fines de diseñar, implementar y evaluar las instancias de formación previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con Universidades, Institutos de formación docente y organizaciones sociales especializadas en la temática.

ARTÍCULO 7°: Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional deberán realizar la “Jornada de sensibilización, concientización y capacitación sobre discapacidad, neurodiversidad y dificultades de aprendizaje”, al menos dos veces durante el ciclo lectivo con el objetivo de que la comunidad educativa desarrolle y afiance actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión. Una de las jornadas deberá llevarse a cabo la primera semana de abril coincidiendo con la conmemoración del Día Internacional sobre el Autismo conforme a la Ley N° 27053 (art. 3)

ARTÍCULO 8°: La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, arbitrará las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 9° Promoción y concurso docente. La formación y capacitación permanente y obligatoria en discapacidad, neuro diversidades y dificultades en el aprendizaje, será requisito obligatorio para la promoción y/o ascenso a niveles superiores por concurso o avance en el desempeño de la carrera docente de todos los niveles obligatorios.

ARTÍCULO 10°: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes para su implementación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Fundamentos

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en el derecho humano a una educación inclusiva, equitativa y de calidad, consagrado en la Ley de Educación Nacional N.º 26.206 (2006), en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006), ratificada por la República Argentina mediante la Ley N.º 26.378, y en la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El artículo 24 de la CDPD establece que los Estados Parte deben garantizar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles y adoptar medidas para formar a profesionales y personal en servicio que trabajen con personas con discapacidad, promoviendo una conciencia respecto de los derechos reconocidos en dicha Convención. Asimismo, la Ley 26.206 reconoce a la Educación Especial como una modalidad destinada a garantizar el derecho a la educación de personas con discapacidades temporales o permanentes (art. 42), pero no establece una obligatoriedad sistemática y transversal en la formación docente inicial y continua sobre discapacidad, reproduciendo con ello vacíos formativos.

En este sentido, garantizar el derecho a la educación inclusiva implica no solo la existencia de leyes que lo consagren, sino también la implementación de políticas públicas que lo hagan efectivo, como es el caso de la capacitación docente obligatoria, transversal y situada en torno a la diversidad funcional y las neurodivergencias.

En América Latina, aproximadamente el 13 % de la población presenta algún tipo de discapacidad (Padilla-Muñoz, 2010). En Argentina, según datos del INDEC (2018), el 10,2 % de la población tiene limitaciones para realizar actividades de la vida diaria, y el 12,9 % de los niños de entre 6 y 14 años con discapacidad no asiste a la escuela. La Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad (ENDI) refleja que más de 330.000 personas presentan deficiencia mental y cerca de 85.000 cursan el nivel primario en escuelas especiales o integradas en escuelas comunes.

A su vez, es necesario considerar el contexto demográfico actual, caracterizado por una sostenida disminución de la matrícula escolar. Según datos recientes, en los últimos 15 años la matrícula en el nivel inicial descendió un 18,2 %, tendencia atribuida principalmente a la baja natalidad (Agencia UNQ, febrero de 2025). UNICEF, citado por Infobae (diciembre de 2024), proyecta que para 2026 todas las vacantes actuales en jardines de infantes podrían cubrir la demanda existente. En primaria, la AIEPBA (febrero de 2025) indica que en 2023 ingresaron 102.000 estudiantes menos respecto de 2011, lo que implica una reducción del 12,6 % en la matrícula general.

Este escenario, lejos de representar una amenaza, debe ser interpretado como una oportunidad estratégica: la disminución de la matrícula podría permitir avanzar hacia modelos más inclusivos y personalizados. En este sentido, formar docentes con capacitación específica en discapacidad y neurodivergencias se vuelve fundamental para reconvertir los recursos humanos existentes y garantizar una inclusión genuina y de calidad.

La subrepresentación de estudiantes con discapacidad en escuelas comunes muchas veces no se debe a la ausencia de estos sujetos en el territorio, sino a las condiciones de exclusión estructural que limitan su derecho a estar presentes en igualdad de condiciones.

Estos datos evidencian que, a pesar del reconocimiento legal, existen barreras estructurales y pedagógicas que obstaculizan la plena inclusión educativa. Entre las barreras estructurales se destacan la insuficiencia de recursos materiales y tecnológicos accesibles, la carencia de infraestructura adecuada (como rampas, señalética o mobiliario adaptado) y la falta de equipos técnicos interdisciplinarios en las instituciones escolares. A nivel pedagógico, las barreras se manifiestan en la persistencia de currículos rígidos, metodologías homogéneas y evaluaciones estandarizadas que no consideran las diversas formas de aprender. A esto se suma la escasa articulación entre los equipos docentes y de apoyo, así como la limitada formación inicial y continua del cuerpo docente en temáticas vinculadas a la discapacidad. Una de las más significativas sigue siendo la falta de capacitación docente específica en discapacidad, lo cual limita la posibilidad de establecer vínculos pedagógicos significativos y de diseñar propuestas inclusivas que respeten la singularidad de cada estudiante.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

ROGELIO IPARRAGUIRRE
DIPUTADO NACIONAL UXP